

La acción para que se rescinda un contrato de compra venta por falta de pago del precio, se halla expedita mientras no prescriba la acción personal.

—

Juicio seguido por doña María Robles de Jiménez con don Miguel T. O'Donovan sobre rescisión de un contrato de venta.--De La Libertad.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Trujillo, noviembre 24 de 1908.

Vistos: y teniendo en consideración: que interpuesta la demanda rescisoria de fojas 2, se ha deducido á fojas 54 la excepción de prescripción, fundándola en que dicha acción ha debido deducirse dentro de los dos años de la fecha del contrato, por establecer el artículo 2280 del Código Civil que los contratos en que hubo dolo ó error son rescindibles dentro de los dos años de la fecha del acto, y dentro de los cuatro años en caso de violencia; que al efecto, se ha acompañado el testimonio de la escritura pública en que consta la venta de cuya rescisión se trata; y como no se ha deducido vicio alguno contra ella en la contestación de fojas 62, en que se ha reproducido el escrito de fojas 58, se decretó la petición de autos de fojas 62 vuelta, por ser el caso del artículo 634 del Código de Enjuiciamientos Civil; que no constando del tenor de la demanda que ésta se haya interpuesto por causa de dolo ó error, ni menos de violencia, es eviden-

te que no tiene aplicación el 2280 del Código Civil en que se apoya la excepción: que en efecto la rescisión ha sido demandada por falta de pago del precio, y en uso de la facultad que concede el artículo 1387 del mismo cuerpo de leyes; pero como no es exacto, según se afirma en el informe de fojas 75, que la ley no ha fijado plazo para interponer esta acción por la causal indicada, resulta que ha prescrito el ejercicio de dicha acción, conforme al artículo 2300 del mismo Código, que preceptúa que la acción para rescindir cualquier otro contrato declarado nulo por la ley, dura dos años, desde la fecha del acto; que según el testimonio de fojas 9, el contrato se celebró en 28 de enero de 1905, y como la demanda se ha interpuesto en 25 de setiembre del año actual, han transcurrido más de los dos años fijados por el artículo que se acaba de citar: que si bien las acciones y derechos que fueron materia de la venta que consta del testimonio de fojas 9, son de menores de edad, esto no obsta para la procedencia de la prescripción porque el beneficio de restitución de que gozan los menores de edad, según el artículo 2286 del Código Civil es sólo para actos suyos y los de sus guardadores y en que hayan sufrido una lesión de más de la sexta parte, que no es el caso de autos; por estas razones: se declara fundada la excepción de prescripción interpussta á fojas 54 por el apoderado de don Miguel F. O'Donovan; y que ha prescrito en consecuencia el ejercicio de la acción rescisoria intentado por don Manuel Jiménez á fojas 2; haciéndose saber.

VÁSQUEZ.

Andrés A. Ciudad.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Trujillo, diciembre 19 de 1908.

Vistos: habiéndose interpuesto la demanda de fojas 2 con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1387 del Código Civil, que no fija plazo para su interposición, pues el derecho para pedir la rescisión subsiste mientras no se verifica el pago ó haya prescrito la acción personal: que no es aplicable el artículo 2300 del mismo Código por no tratarse de contrato declarado nulo por la ley; revocaron el auto de fojas 78, su fecha 24 de noviembre último, que declara fundada la excepción de prescripción interpuesta á fojas 54 por el apoderado de don Miguel O'Donovan y que por consiguiente ha prescrito el ejercicio de la acción rescisoria intentado por don Manuel Jiménez; declararon infundada la expresada excepción; mandaron continúe la causa por sus debidos trámites; y los devolvieron, reintegrándose el papel.

Lanfranco.—Puente Arnao.—Pancorbo.

Se votó y publicó conforme á ley de que certifico.

José R. Ottone.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Manuel Jiménez ha entablado demanda de rescisión por falta de pago, de la venta en remate público, de una finca de propiedad de su esposa y de sus hijos menores.

El comprador don Miguel F. O'Donovan ha interpuesto como artículo previo, la excepción de prescripción alegando que ha transcurrido con exceso el término de dos años fijado por el artículo 2280 del Código Civil para deducir la acción rescisoria por error ó dolo. Y aún cuando el demandante rectificó el concepto que informa la excepción, declarando que la demanda no se apoya en ninguna de dichas causales, sino en la falta de pago del precio de la venta, se ha resuelto el incidente por el auto de fojas 78, declarando fundada la prescripción, no con arreglo á la disposición citada, sino á la que contiene el artículo 2300 del mismo Código, que se refiere también á contratos nulos. Revocada dicha resolución por la de vista de fojas 83, se ha interpuesto el recurso de nulidad pendiente.

Los contratos de compraventa no se rescinden sólo por vicios originarios que impliquen nulidad; pueden rescindirse también por violación ó quebrantamiento de las cláusulas estipuladas. Tal sucede con la falta de pago, caso previsto en el artículo 1387 del Código Civil en que se basa la demanda. No estando, pues, prescrita la acción del vendedor para reclamar del com-

prador el precio de la venta ó la devolución de la cosa, es de opinión el Fiscal que se declare no haber nulidad en el auto recurrido.

Lima, 12 de abril de 1909.

CAVERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de abril de 1909.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 83, su fecha 19 de diciembre último, que revocando el de primera instancia de fojas 78, su fecha 24 de noviembre anterior, declara infundada la excepción de prescripción interpuesta á fojas 54 por el apoderado de don Miguel O'Donovan y manda continúe la causa por sus debidos trámites; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso, y los devolvieron.

ð Ribeyro.—Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.
—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.